**TEMA 15 LA REPRESENTACIÓN Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA. EL LIBRO REGISTRO DE SOCIOS Y EL RÉGIMEN DE TRANSMISIBILIDAD DE LAS PARTICIPACIONES EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSA-BILIDAD LIMITADA. SUS RESPECTIVAS LIMITACIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS. LOS NEGOCIOS SOBRE LAS PROPIAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES. LAS PARTICIPACIONES RECÍPROCAS**

**LA REPRESENTACIÓN Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA** 113 y ss

Las acciones podrán estar representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En uno y otro caso tendrán la consideración de valor mobiliario (art. 92 LSC)

**ACCIONES REPRESENTADAS POR MEDIO DE TÍTULOS**

Podrán ser nominativas o al portador. La nominatividad es obligatoria cuando:

· No se haya desembolsado íntegramente su importe.

· Su transmisibilidad esté sujeta a restricciones.

· Lleven aparejadas prestaciones accesorias.

· Lo exijan disposiciones especiales.

Cuando las acciones deban representarse por medio de títulos, el accionista tendrá derecho a **recibir los que correspondan, libres de gastos**.

En tanto no se emitan los títulos se podrán entregar a los accionistas resguardos provisionales, necesariamente nominativos (art 115).

Requisitos de los títulos**. S**e numerarán correlativamente, se extenderán en libros talonarios, podrán incorporar una o más acciones de la misma serie y contendrán como mínimo las menciones del art. 114 LSC.

La sociedad llevará un **LIBRO-REGISTRO** **DE ACCIONES NOMINATIVAS**, con finalidad legitimadora y probatoria (no constitutiva), en el que se inscribirán sus sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes.

**ACCIONES REPRESENTADAS MEDIANTE ANOTACIONES EN CUENTA** (art 118)

Se regirán por la normativa reguladora del mercado de valores.

Esta representación **podrá** adoptarse en los supuestos de nominatividad obligatoria del art. 113. Y **deberá** adoptarse tratándose de sociedades cuyas acciones pretendan acceder a cotización en Bolsa (art 496).

Está prevista la anulación de los títulos de las acciones y su **SUSTITUCIÓN** por otras mediante procedimiento reglado (art 117 LSC)

**Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA** 120 y ss

**TÍTULOS**

**No impresos y entregados** La transmisión procederá de acuerdo con las normas sobre la cesión de créditos y demás derechos incorporales (son los arts 1526 y ss Cc y 347-348 CCo).

Tratándose de acciones nominativas, los administradores, acreditada la transmisión, la inscribirán en el libro registro de acciones nominativas. Art. 120

**Impresos y entregados.**

Transmisión de TÍTULOS AL PORTADOR**.** **S**e sujeta a lo dispuesto en el art. 545 Cco: se hará la transmisión por la tradición del documento; no estará sujeto a reivindicación el título cuya posesión se adquiera por tercero de buena fe y sin culpa grave, a salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra los responsables de los actos que le hayan privado del dominio.

TÍTULOS NOMINATIVOS. Además de por los medios ordinarios 347-348 Cc podrán transmitirse mediante endoso, siendo de aplicación en lo que proceda los artículos 15, 16, 19 y 20 LCambiaria y Cheque.

Exhibido el titulo y comprobada la regularidad de la cadena de endosos, los Administradores inscribirán la transmisión en el Libro Registro.

**ANOTACIONES EN CUENTA**

Art 11 LMV 2015 Su transmisión tiene lugar **por transferencia contable**. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. La transmisión será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la inscripción.

**EL LIBRO REGISTRO DE SOCIOS** Arts 104-105

Las participaciones sociales *«no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta*» ni tener en ningún caso carácter de valores» (**art. 92.2 LSC**). Ello hace que cobre especial relevancia el llamado «libro registro de socios», destinado a hacer “*constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas”*.

No debe confundirse dicho libro con el «Libro Registro *acciones* nominativas» (art. 116 LSC), aunque su régimen sea muy parecido.

*La sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro.*

Eficacia probatoria legitimadora (como en el caso del LR Acciones Nominativas).

+ Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.

+ El socio y los titulares de derechos reales/gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

+ La sociedad podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas notificándolo a los interesados si estos no se oponen en el plazo de un mes.

**EL RÉGIMEN DE TRANSMISIBILIDAD DE LAS PARTICIPACIONES EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** Art 106

Su transmisión deberá constar en documento público:

. Tb la constitución del derecho real de prenda sobre ellas

. En cambio, la constitución de otros derechos reales diferentes sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

LEGITIMACIÓN:

. NO rige disposición unilateral 1384 Cc (por no ser valores).

. MARTÍNEZ-GIL considera necesaria la autorización judicial del art. 166 Cc por interpretación *amplia* de dicho precepto.

La FORMA “documento público” es interpretada reiteradamente por el TS **no** como **forma de ser** sino sólo como requisito de oponibilidad frente a terceros (entre ellos, la sociedad, art 112).

UNA PROHIBICIÓN. **Hasta la inscripción de la sociedad** (o, en su caso, del acuerdo de aumento de capital en el Registro Mercantil) **no podrán transmitirse las participaciones sociales** (art 34 LSC).

MAGARIÑOS estima que el incumplimiento de la prohibición sólo impide que el contrato produzca efectos reales (traditorios), pero NO afecta a los obligacionales del negocio dispositivo. En contra TS, aunque existe jurisprudencia contradictoria (nulidad radical, ex art 6.3 Cc).

**SUS RESPECTIVAS LIMITACIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS**

**( SL )** Art 107 y ss

Distingue la ley entre **transmisiones** inter vivos y mortis causa, distinguiendo en la primera entre la voluntaria y la forzosa. EN GENERAL:

**Efectos de la infracción.** Art. 112. No surtirán efecto alguno frente a la sociedad aquellas transmisiones que se opongan a lo previsto en las leyes o en los estatutos.

**Regímenes especiales**:

Sociedades profesionales. La condición de socio profesional es intransmisible, salvo consentimiento de todos los socios profesionales. No obstante, el contrato social puede establecer que la transmisión pueda ser autorizada por la mayoría (art 12 Ley 15 marzo 2007, de Sociedades Profesionales).

Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, prevé un particularísimo régimen de transmisión de sus acciones/participaciones: derecho de adquisición preferente escalonado, en caso de transmisión voluntaria «inter vivos» de acciones/participaciones, en favor de determinados colectivos (trabajadores indefinidos no socios, socios trabajadores, socios generales y sociedad)

**INTER VIVOS**

**Ψ** TRANSMISIÓN VOLUNTARIA (art 107 y 108)Salvo disposición contraria de los Estatutos, será libre la transmisión entre socios, en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o de sociedades pertenecientes al mismo grupo. En los demás casos, se someterá a las reglas establecidas en los estatutos y en su defecto a la normativa legal supletoria siguiente:

. El socio que se proponga transmitir su(s) participación(es) deberá comunicarlo por escrito a los administradores.

. La transmisión quedará sometida al consentimiento de la JG.

La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de socios/terceros que adquieran la totalidad de las participaciones.

Los socios concurrentes a la junta general tendrán preferencia para la adquisición (estando varios interesados, proporcionalmente). En último término, la propia sociedad podrá también adquirir las participaciones.

El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente/adquirentes.

. El precio y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente.

Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa, o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y en su defecto el valor razonable de las participaciones determinado por un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad.

. El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

**Cláusulas estatutarias prohibidas**:

Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos o aquéllas por las que el socio que ofrezca la totalidad o parte de sus participaciones quede obligado a transmitir un número diferente al de las ofrecidas.

Serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos, si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento.

Los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las participaciones por actos inter vivos, o el ejercicio del derecho de separación, durante un período de tiempo no superior a cinco años desde la constitución de la sociedad (en su caso, EP de ejecución de aumento de capital).

**Ψ** TRANSMISIÓN FORZOSA**.** Art. 109. En caso de **embargo de participaciones**, el Juez o Autoridad que lo decrete, lo notificará a la sociedad, que lo hará constar en el Libro registro de socios, remitiendo a todos los socios copia de la notificación.

Efectuada la enajenación forzosa, quedará en suspenso la aprobación del remate y el Juez o autoridad enviará testimonio literal de las actuaciones a la sociedad, quien lo notificará a los socios en el plazo máximo de 5 DIAS desde la recepción y éstos (y en caso de previsión estatutaria, la sociedad) tendrán derecho a **subrogarse** en el lugar del rematante o acreedor adjudicatario en el plazo de 1 MES (si varios se subrogasen, las participaciones se distribuirán entre todos a prorrata de su participación).

**MORTIS CAUSA**

En principio es libre: la adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

No obstante, los Estatutos podrán establecer un **derecho de preferente adquisición** a los socios sobrevivientes y en su defecto a favor de la sociedad según su valor razonable al día del fallecimiento, que habrá de ejercitarse en tres meses desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria

**( SA )** Art 123 y ss

Dado el carácter intuitu pecuniae de las SA la regla general es la libre transmisibilidad de las acciones, si bien ello no excluye la posibilidad de restricciones legales o convencionales.

**LEGALES**

- Art. 34 LSC y regímenes especiales ya reseñados.

- A**rt. 88** (la transmisión de acciones/participaciones con prestaciones accesorias requiere autorización social) REMISION.

- Las derivadas de la legislación de inversiones extranjeras y las de transmitir las acciones de Bancos de nueva creación en los cinco primeros años (REMISION).

**CONVENCIONALES**. Pueden ser:

. **No estatutarias** (pactos parasociales, REMISION).

. **Estatutarias,** que pueden introducirse (123): En la constitución (haciéndose constar en los Estatutos) o vía modificación estatutaria (en cuyo caso los accionistas afectados que no hayan votado a favor de tal acuerdo no quedarán sometidos a él durante un plazo de tres meses a contar desde la publicación del acuerdo en el BORME).

123. Solo serán válidas frente a la sociedad las restricciones o condicionamientos a la libre transmisibilidad de las acciones cuando recaigan sobre acciones nominativas. En todo caso:

. Serán nulas las cláusulas que hagan prácticamente intransmisible la acción.

. La transmisibilidad sólo podrá condicionarse a la previa autorización de la sociedad (concedida o denegada por los administradores, salvo prescripción estatutaria), cuando los estatutos mencionen las causas que permitan denegarla. Transcurridos dos meses desde la solicitud sin que la sociedad haya contestado, se considerará que la autorización ha sido concedida.

**Restricciones en transmisiones “*mortis causa*”** (124)**.** Deben establecerse expresamente en los Estatutos.

Para rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro-registro de acciones nominativas, la sociedad deberá presentar al heredero un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción (se entenderá como valor razonable el que determine un experto independiente, distinto del auditor de la sociedad).

**Transmisiones forzosas** (125). Se aplica el mismo régimen del art. 124.

& & &

Es muy variada la tipología de cláusulas restrictivas. La doctrina suele agruparlas en torno a las siguientes categorías:

♣ Cláusulas de autorización (ya analizadas, 123).

♣ Cláusulas que otorgan un derecho de adquisición preferente: *a favor de todos los accionistas, de los pertenecientes a una clase, de la propia sociedad o de un tercer*o.

♣ Cláusulas de rescate.

. Las SA cotizadas pueden emitir acciones rescatables a solicitud de la sociedad emisora, de los titulares de estas acciones o de ambos, por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social (art. 500 LSC).

. Nada obsta a su aplicación a las SL/SA (no cotizada), particularmente útiles en el seno de sociedades profesionales y empresas familiares (PERDICES HUETOS). Los arts 114 y 175 RRM contemplan la inscripción del *“pacto que establezca la obligación de venta conjunta por los socios de las partes sociales de las sociedades que se encuentren vinculadas entre sí por poseer unidad de decisión y estar obligadas a la consolidación contable”.*

**LOS NEGOCIOS SOBRE LAS PROPIAS ACCIONES y PARTICIPACIONES**

La adquisición de acciones/participaciones propias puede desintegrar el patrimonio social (aguamiento del capital), a la vez que permitiría a los administradores distorsionar la voluntad social (y elevar artificialmente el precio de cotización de las acciones en la Bolsa).

**ADQUISICIÓN ORIGINARIA**

**Art 134.** Las sociedades de capital no puede asumir/suscribir sus propias participaciones/acciones ni las de su sociedad dominante. En caso de infracción de esta prohibición:

135 (SL). La adquisición será nula de pleno derecho

136 (SA) Las acciones/participaciones adquiridas serán propiedad de la sociedad suscriptora, pero

+ Obligación solidaria de su desembolso. Los responsables son: en caso de constitución, los fundadores o promotores; en caso de aumento de capital, los administradores (en caso de acciones o participaciones de sociedad dominante, los administradores de la sociedad dominante y de la adquirente).

También la persona interpuesta por cuya cuenta la suscripción.

Quedan exentos de responsabilidad quienes demuestren no haber incurrido en culpa.

+ Las acciones deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la primera adquisición. En su defecto procede su amortización (en caso de que la sociedad no hubiera reducido el capital social dentro de los dos meses siguientes a la fecha de finalización del plazo para la enajenación, cualquier interesado podrá solicitar la reducción del capital al Secretario judicial o Registrador mercantil). 139

**ADQUISICIÓN DERIVATIVA (ACCIONES)**

**Art 144**. Supuestos de LIBRE ADQUISICIÓN:

. Cuando las acciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital.

. Cuando las acciones formen parte de un patrimonio adquirido a título universal.

. Cuando las acciones íntegramente liberadas se adquieran a título gratuito **o** como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad (frente al titular de dichas acciones).

Las acciones adquiridas por formar parte de un patrimonio adquirido a título universal, y las adquiridas por título lucrativo, deben ser enajenadas o amortizadas por reducción de capital en los tres años siguientes a la adquisición, salvo que no excedan del 20 del capital (10% si son sociedades cotizadas en Bolsa).

**Art 146.** Supuestos de adquisición PERMITIDA CON CONDICIONES (requisitos):

- Autorización por la Junta General de la sociedad (si son acciones de la sociedad dominante, autorización también de la Junta de ésta).

- Que como consecuencia de la adquisición el patrimonio neto no resulte inferior al importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles.

ADEMÁS:

. La autocartera no podrá sobrepasar el límite del **20%** del capital social (10% si son sociedades cotizadas en Bolsa)

. Será nula la adquisición por la sociedad de acciones propias parcialmente desembolsadas (salvo que sea a título gratuito) y de las que lleven aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias.

**Consecuencias de la infracción**. Se remite al artículo 139 anteriormente citado.

**RÉGIMEN JURÍDICO** de las acciones propias (148)

+ Los derechos económicos de las acciones propias serán atribuidos proporcionalmente al resto de las acciones, salvo el derecho de asignación gratuita de nuevas acciones.

+ Se suspende el derecho de voto y demás derechos políticos.

Se computan en el capital a efectos de calcular las cuotas necesarias para la constitución y adopción de acuerdos en la JG

+ Se impone la constitución de una reserva indisponible equivalente al importe de la autocartera.

Los Administradores informarán en el informe de gestión.

**OTROS** (sin perjuicio especialidades de los bancos y demás entidades de crédito operando en su actividad ordinaria)

ACEPTACIÓN EN GARANTÍA DE ACCIONES PROPIAS o de participaciones/acciones de la sociedad dominante. Se admite dentro de los límites y con los requisitos aplicables a su adquisición.

ASISTENCIA FINANCIERA (anticipar fondos, conceder préstamos, prestar garantías, etc) para la adquisición de acciones propias o de participaciones/acciones de la sociedad dominante por un tercero. Prohibida.

**ADQUISICIÓN DERIVATIVA (PARTICIPACIONES)**

El régimen es similar (no idéntico) al de la SA:

Habla de “adquisiciones derivativas permitidas” (sin distinción entre supuestos de libre adquisición y supuestos de adquisición derivativa condicionada), con su propio régimen de amortización o enajenación (nunca a un precio inferior a su valor razonable).

La aceptación en garantía de las propias participaciones y la asistencia financiera para su adquisición resultan aquí totalmente prohibidas.

**LAS PARTICIPACIONES RECÍPROCAS** Art 151 y ss

Salvo las establecidas entre una sociedad filial y su sociedad dominante, no podrán establecerse participaciones recíprocas, ni aún por medio de sociedades filiales, que excedan del diez por ciento de la cifra de capital de las sociedades participadas.

La sociedad que, por sí misma o por medio de una sociedad filial, llegue a poseer más del diez por ciento del capital de otra sociedad deberá notificárselo de inmediato. La sociedad que reciba antes la referida notificación debe reducir al 10% su participación en el capital de la otra sociedad

En caso contrario, se establece la venta judicial de las participaciones excedentarias.

Mientras tanto y como garantía se obliga a constituir una reserva indisponible equivalente a las participaciones excedentes y se suspenden los derechos de tales participaciones.